En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y del Sr. juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., E. A. c/ A., S. B. s/ SUMARIO", expte. nro. 659/15,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 133/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 165) y autos de fs. 173/175, correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 142/145vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 74/2015 del Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción dispuso rechazar la demanda en todos sus términos. En consecuencia: 1) declarar que el contrato de locación que uniera al actor y demandada quedó resuelto el día 16/1/2014; rechazar la consignación de las llaves del inmueble sito en calle La Nación N° 2783 de esta ciudad. Imponer las costas del juicio a la actora vencida (fs. 141/145).

Contra la misma se alzó la actora (fs. 146), sosteniendo en su memorial de agravios que conforme el art. 1611 del Código Civil, esta norma reconoce la facultad de consignar la cosa ante la negativa del locador de recibirla. El juez *a quo* reconoció que hubo

una intimación formal a retirar las llaves, no lo hizo ni hubo disconformidad a fin de reclamar por otras vías. Hizo un grosero y precario análisis del material probatorio, el actor cumplió con las obligaciones a su cargo. Puso en cabeza del actor la responsabilidad de la rescisión, y que debió intimar a la locadora para que realice las refacciones.

No comprendió el juez *a quo* la acción, al momento de contestar el traslado se dejó manifestado y probado que la recepción de las llaves pertenecían a otro inmueble (fs. 159/161).

Análisis:

Inicialmente advierto que no se trata de discernir qué alternativa tenían las partes frente a las contingencias detectadas en el inmueble, sino de decidir sobre la acción incoada con el alcance que fue delimitada, sin que sea factible analizar más allá que el marco dado por las partes, es decir, la falta de cumplimiento de los requisitos para la procedencia del juicio de consignación y la fecha de rescisión del contrato locativo.

En primer término señalo que el contrato de locación del inmueble sito en calle L. N. XXXX – local comercial- se estableció por el lapso 1 de mayo de 2013 a 30 de abril de 2016, reconocido por ambas partes (fs. 79/80) y no 10 de mayo como dice el accionante en carta documento agregada por este en el
libelo de inicio.

Al incoar demanda a fs. 16/17 que intitula "consignación de llaves" en el relato de los hechos señala que el inmueble objeto del contrato de locación fue desocupado debido a la rescisión efectuada por esa parte el 16 de enero de 2014; explica los motivos.

Debo señalar con especial énfasis que a fs. 16 el actor expresamente dijo: "que fue desocupado por el actor debido a la rescisión de contrato efectuada por esta parte con fecha 16-4-14 por exclusiva responsabilidad de la locadora por perturbar el goce pacífico del inquilino, violando los deberes que le

ocupan conforme previsiones de los arts. 1515, 1604 inc.7 del CC, cuestión esta que dará lugar a otra acción distinta a la perseguida aquí, …". Indicando a fs. 16vta. que no hay otra vía ante la reticencia de la demandada.

Al contestar demanda el accionado agrega un contrato de locación por el mismo inmueble con fecha de inicio 1 de marzo de 2014 con otro locatario y tres contratos más diversos.

A fs. 44/45 -en lo que aquí interesa- la demandada en su escrito de responde reconoce el contrato de locacion que unió a las partes, efectuando negaciones de orden general. Continúa en su narrativa de los hechos diciendo: "el accionante decide rescindir el contrato de locación y posteriormente se me hace entrega de las llaves del salón comercial las cuales recibí de conformidad" (fs. 44vta.). Acompaña copia de contrato de locación con un nuevo locatario, "…lo cual demuestra mi efectiva tenencia" (fs. 45).

La teoría de los actos propios impone el deber de guardar un obrar coherente cuando el primigenio proceder de una persona es susceptible de producir en otra una confianza fundada en que se producirá un determinado comportamiento futuro de ese sujeto. Es decir, cuando dentro de una situación jurídica ha existido una conducta relevante por parte de alguno de los sujetos involucrados -procesal o extrajudicial- no puede luego tolerarse que este pretenda ejercitar en juicio un derecho en total contradicción con su conducta anterior.

De la lectura de la demanda y contestación observo cómo quedó trabada la litis, un actuar contrario a los hechos invocados, si bien no se allanó expresamente el demandado no se opuso a la consignación de llaves, porque ya las había recepcionado. A mayor abundamiento, dicha conducta procesal revela un *venire contra factum propium*, producto de ejercitar un comportamiento que transgrede la regla elemental de que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con la anterior, jurídicamente

relevante y plenamente eficaz, implicando que el acto posterior merezca descalificación.

Ahora bien, y sin que sea menester ninguna otra prueba más que el reconocimiento expreso del locador de contar con el inmueble, lo cual implica una carencia de objeto en la pretensión del actor, por lo cual debo afirmar que deviene innecesaria la presente acción, de consignación, aunado a ello y conforme fue resuelto en la sentencia, más allá que los fundamentos del juez *a quo* no son compartidos, se tuvo por rescindido el contrato a partir del 16 de enero de 2014, fecha esta que propugnaba el accionante.

Debo recordar que procede este mecanismo de pago por consignación con la finalidad de obtener una liberación coactiva. En sustancia cuando el acreedor no presta la cooperación debida por su parte para facilitar la disolución del vínculo jurídico, en tal sentido el art. 758 del Código Civil expresa: "La consignación no tendrá la fuerza de pago, sino concurriendo en cuanto a las personas, objeto, modo y tiempo todos los requisitos…". El pago por consignación, como medio de extinción de las obligaciones, es el que se efectúa con intervención judicial para posibilitar la liberación del deudor, cuando el acreedor no quiera o no pueda recibirlo. Si bien la definición que al respecto formula el art. 756 del CC, parece circunscripta a las obligaciones dinerarias, abarca igualmente el de dar cosas ciertas, incluso inmuebles (Trigo Represas-Cazeaux, "Derecho de obligaciones", t.3, pág. 204, 261 y citas).

Más allá de las naturaleza común entre el pago en consignación y la consignación de llaves, la pretensión según la jurisprudencia, en cuanto a "su finalidad es remover la incertidumbre existente en torno a la legitimidad o ilegitimidad de la resistencia del acreedor a recibir la cosa, mediante una sentencia que así lo declare" (SCPBA –AC74790 - S, 19-2-2002,

“Municipalidad de Necochea c/ Aerobus Soc. de hecho s/ consignación", elDial.com –W15687).

Ahora bien, el demandado reconoce haber recibido el inmueble, lo que produce que la presente litis carezca de objeto.

Tampoco considero que deban atenderse los agravios, las causas por las cuales se rescindió el contrato, que surgen de los considerandos de la sentencia si bien fueron resistidas por el locador no pueden abordarse por tratarse de una acción diversa, toda vez que esa circunstancia se reconoció en la sentencia, no se invocó daño alguno, ni se pretendió un resarcimiento, lo cual exorbita este ámbito dado por las partes.

Los actos propios, como dije en párrafos precedentes, para ser tenidos como expresión de actuación oponible, deben ser aquellos que por su carácter trascendental o por constituir convención, o causar estado, definen inalterablemente la situación jurídica de su autor. Este es el caso y debo recordar que si bien la doctrina de los actos propios constituye un principio general de derecho que los jueces pueden aplicar -art. 16 del Código Civil- es necesario ser extremadamente prudente en el uso. Puede el interprete hacer empleo de ella de oficio por la facultad del "iure novit curia", pero hay que tener suma precaución de no menoscabar el derecho de defensa en juicio garantizado por el art. 18 de la Constitución. Especialmente, el respeto a la exigencia de congruencia y no ultrapasar las alegaciones, pretensiones y defensas introducidas por los litigantes (S.C. Mendoza, Sala I, mayo 2/990). Teniendo en cuenta la pretensión, consignación de llaves, de lo cual no hay constancia que las haya acompañado a la causa, pues invoca acompañar un sobre y del sello de recepción a fs. 17vta. puede leerse que no se acompañaron las supuestas llaves.

En síntesis es inviable el pago o entrega por consignación, ya que el locador reconoció la restitución del inmueble, se tuvo por rescindido por el propio

accionado el contrato de locación en la fecha que pretendió en la demanda el accionante, carece de motivación el agravio del actor.

Considero que procede el rechazo de la demanda por los argumentos expuestos y la forma que se trabó la litis, y por ello, rechazar el agravio del actor.

Las costas de la alzada las impongo al apelante vencido, conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr).

En cuanto a los honorarios del letrado apelante, las pautas cualitativas que contempla el arancel solo pueden ser ponderadas en relación a las alternativas que informa el trámite en cuestión, y no por remisión a extremos ajenos a él.

En la inteligencia expuesta y siendo conteste en que dicho trámite se sustanció con una controversia, complicación y demora innecesaria que justifiquen una valoración excepcional, no cabe más que concluir que la regulación, de practicarse, por mínima que sea, resulta exagerada y desproporcionada con relación a la labor innecesaria cumplida por el profesional, la inoficiosidad de la misma hace corresponder en consecuencia prescindir de la regulación de honorarios al letrado de la actora.

En su mérito, el simple cotejo de la magra, innecesaria e incluso ajena a la realidad de los hechos comprobados (como decir que se acompañaban las llaves cuando no fue así) y planteos irrelevantes para el conflicto pretendido intentando cuestionar el accionar del juez *a quo* por apreciaciones que además fueron ajenas a la contienda), labor cumplida resultante, ilustra a las claras acerca de que, en el caso concreto, la aplicación del porcentual mínimo legal se revela ineficaz como mecanismo prudencial autosuficiente para conjurar un exceso.

El ordenamiento arancelario no constituye un mero conjunto de mandatos aislados y la recta interpretación y aplicación de sus preceptos debe ser establecida en armonía con el sentido que inspiran las reglas y

principios que subyacen a la propia Ley XIII nro. 4, como así también en adecuación con la legislación federal atinente que, como tal, ostenta un nivel jerárquico superior en la pirámide normativa. En tal sentido, se impone tener presente que la justa solución del caso concreto no debe buscarse a través de la fría formulación de silogismos, sino mediante una selección axiológica que persiga la justicia del caso concreto, siendo claro que no existe una recta administración de justicia cuando los jueces aplican la ley mecánicamente y con abstracción o indiferencia por las consecuencias que esa aplicación tiene para las partes y, de un modo distinto pero no menos trascendentes, para el cuerpo social todo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios del actor y confirmar la sentencia venida en crisis.

2) Costas de la alzada al recurrente vencido.

3) Sin regulación de honorarios para el letrado apelante, en esta alzada, según considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 146, agravios fs. 159/161).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el actor Sr. E. A. S. promovió formal demanda por consignación de las llaves correspondientes al inmueble sito en calle L. N. XXXX de esta ciudad de Comodoro Rivadavia –local comercial- contra la Sra. S. B. A.. Expresó los hechos en que fundó su pretensión. Ofreció prueba. A su turno se presentó la accionada a contestar demanda. Cumplió con la carga procesal de negar los hechos. Desconoció documental individualizándola. Dio su versión de los hechos. Ofreció su prueba. Solicitó el rechazo de la acción, con costas. Se produjo la

prueba. Ninguna hizo uso del derecho de alegar. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado rechazó la demanda en todos sus términos. En consecuencia, declaró que el contrato de locación que uniera al actor y demandada quedó resuelto el día 16/1/2014; y rechazó la consignación de las llaves del inmueble sito en calle L. N. XXXX de esta ciudad. Impuso las costas del juicio a la actora vencida. Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte actora. Cuestionó el mismo en tanto rechazó la consignación de las llaves, la que dijo se fundó en confusos argumentos y criterios sin sustento legal y normativo alguno.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

También he de formular una consideración previa más, ello en razón de la hora en que me toca expedirme en el presente y la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (CCyC). En el caso puntual, y en atención a la letra del artículo 7 del cuerpo normativo, resulta de aplicación la ley vigente al momento en que se constituyera la relación jurídica, esto es cuando celebraran las partes el contrato de locación, el cual en el marco de la autonomía de la voluntad acordaron tuviera vigencia a partir del día 1° de mayo de 2013,

razón por la que corresponde sea juzgado a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil.

Así, de la demanda impetrada surge que el actor Sr. E. A. S. celebró un contrato de locación con la demandada Sra. S. B.A. cuyo objeto estuvo constituido por el local comercial ubicado en el inmueble sito en calle L. N. XXXX. Acordaron allí la vigencia del mismo, la que establecieron en el período comprendido entre el día 1° de mayo de 2013 y el 30 de abril de 2016. Estipularon el monto del precio y el lugar de pago.

Dijo el accionante que instaló allí una rotisería, y que cuando personal de la empresa C. G. S. SA constató irregularidades procedió a retirar todos los medidores de gas existentes en el lugar. Sostuvo luego que en consecuencia desocupó el inmueble de mención y que procedió a "rescindir" unilateralmente el contrato (fs. 11), con fundamento en inconducta de la locadora, quien según sus dichos le ocultó que la propiedad alquilada no contaba con medidor de gas propio.

Ahora bien, intentó hacer la entrega formal de las llaves, depositándolas en el estudio jurídico de su letrado patrocinante e intimando a la hoy demandada sin éxito (fs. 14), desde que esta se negó a retirarlas. Por tanto, se vio en la obligación de incoar la demanda por consignación de las llaves.

En su responde, dijo la accionada, en lo sustancial, que el actor era el tercer adquirente de un fondo de comercio que ya venía funcionado en el lugar, que si los inquilinos anteriores pudieron funcionar sin ningún problema y si el accionante pudo también hacerlo varios meses, su conducta resulta maliciosa e improcedente. Afirmó asimismo que el actor tenía pleno conocimiento del estado del inmueble de acuerdo con lo que surge del contrato de locación. Afirma que a pesar de ello el Sr. S. decidió "rescindir" el contrato (fs. 44vta.) y que recibió las llaves de conformidad. Ello así, acompaña un contrato de locación celebrado sobre el mismo local con vigencia a partir del día 1° de marzo

de 2014, lo que refirió prueba la tenencia que ejercía sobre el mismo.

Bien, debo destacar en principio que la consignación de llaves se rige por la norma específica del art. 1611 del Cód. Civil, el que establece tres situaciones en las que se faculta al locatario, frente a la negativa del locador a recibir la cosa, a ponerla en depósito judicial, cesando desde ese día su responsabilidad por el alquiler o renta: a) que la locación sea por tiempo determinado, b) que se haya acabado el tiempo de la locación; y c) que tuviera el locatario derecho para resolverla, salvo el derecho del locador para impugnar el depósito de no darse alguno de estos supuestos.

El locatario debe intimar al locador a recibir la cosa y, en caso de negativa, consignarla para liberarse de sus obligaciones. Esta liberación se produce una vez declarada procedente la consignación por el juez que intervenga. "Las disposiciones del art. 1611 requieren no solo que el locatario ofrezca extrajudicialmente la desocupación del inmueble locado para que cese el curso de los alquileres, sino que es precisa la consignación judicial. La mora del acreedor constituye un presupuesto que justifica la consignación..." (ST Chaco, Sala I, Civ. COm. y Lab., 1995/12/22, La Ley 1996-E, 663 -39.079-S-).

Así, la fórmula utilizada en el art. 1611 de Cód. Civil "podrá ponerla en depósito judicial" no concede una mera facultad al locatario, que este último puede no ejercer, sino por el contrario se establece que ante la negativa, si realmente el interesado desea desobligarse, para obtener esto podrá depositar la cosa pues de lo contrario continúa en la detentación con los consiguientes derechos y obligaciones; y es bien comprensible la solución dada, pues si el locatario retiene las llaves, mientras así lo haga, puede continuar usando de la unidad a pesar de la declaración de ponerla a disposición del locador, declaración que

no lo priva de la tenencia al no devolverla a quien se la cediera.

Luego, y no habiendo fenecido la locación por el tiempo, debe atenderse a las causas que podrían haber otorgado derecho al locatario para proceder a la consignación. En tal contexto es que se circunscribe el asunto.

Dicho ello, hay varias cuestiones que resultan al menos llamativas en relación con los dichos de las partes. En primer lugar, sostuvo el locatario que al hacerse presente personal de C. G. S. SA y "constatar las irregularidades encontradas" procedió a retirar todos los medidores de gas. Luego, debo interpretar que alguien había detectado, bien encontrado que existían aquellas irregularidades. En consonancia con ello, el informe de fs. 82/83 ilustra al respecto, consignando que si bien no había conexiones clandestinas, se detectaron instalaciones deficientes, y se retiraron los medidores por razones de seguridad. En el caso del local comercial se dijo allí que dicha irregularidad se vinculaba con la instalación interna, existencia de calefón en el baño y falta de independencia entre los consumos de la vivienda familiar y el local comercial.

De la lectura detenida del informe de mención, surge con claridad que se efectuaron dos reclamos ante C. G. S. SA, y en razón de los mismos es que asistieron los técnicos de la empresa. Ahora, cuando se detallan las deficiencias, no se consignan pérdidas de gas en el local comercial, sino que sobre este se constató irregularidad en la instalación, ello desde que el calefón se encontraba en el baño, y además existía un medidor único para la vivienda conexa y el local.

En ese contexto, o bien fue colocado allí el calefón por el inquilino, o bien supo este de su existencia anterior en el lugar al celebrar el contrato. En cuanto al medidor, pues advierto que un tiempo después de que se celebrara el contrato de locación que nos ocupa, la esposa del actor celebró otro contrato de locación con la demandada, esta vez sobre el inmueble conexo

identificado como Dto. 1 (fs. 34/36). Incluso el actor suscribió el mismo constituyéndose en fiador solidario y principal pagador.

Volviendo al informe, la pérdida de gas fue constatada allí. Y en lo que refiere al único medidor, lo que presupone una sola factura por el servicio de gas, lo que parece no haber llamado la atención del reclamante. No puede en modo alguno alegar su ignorancia en derecho sobre el particular, ya que en ningún caso es esta excusable. En otro orden, dijo este en su contestación de traslado (fs. 50) que las llaves que dice haber recibido la demandada son las que corresponden a ese inmueble –y no al local-. Sin perjuicio de la improcedencia de la declaración desde el punto de vista formal, lo expresado bien lleva a pensar que haría que la demandada recibiera las llaves un inmueble y no del otro, lo que me llama poderosamente la atención.

Fuera de la evidente orfandad probatoria, en este estado de cosas considero que si bien no puede desconocerse la irregularidad administrativa en relación con la existencia de un solo medidor, ello desde que los valores de consumo para el comercio son mayores que aquellos establecidos para los inmuebles residenciales, motivo este que en todo caso podría dar lugar al reclamo del ente proveedor contra la aquí demandada, de modo alguno constituye aquel un motivo que justifique la resolución anticipada –que de ello se trata y no de "rescisión" como invocan ambas partes. Solo atender a la letra del art. 8° de la Ley 23091, y saber distinguir que la resolución opera hacia el futuro, es decir posee efectos "ex nunc" mientras que la rescisión extingue los efectos en forma retroactiva o "ex tunc".

En fin, encuentro acertado en tal senda de análisis lo dispuesto por el señor juez de grado, puesto que ninguna acción tomó el locatario para dar solución al problema que se le presentaba, con acertada cita a la regulación del pacto comisorio (art. 1204 CC) como a las

facultades que le otorga la ley (arts. 1518 y 1519 CC), sobre lo que no habré de extenderme entendiendo bastante el análisis que efectuara hasta aquí. Lo expuesto me conduce a confirmar el decisorio.

En cuanto a las costas de esta alzada, serán impuestas al apelante vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando el fallo de grado en todas sus partes.

2) Las costas de la alzada se imponen al apelante vencido por el principio objetivo de la derrota (art 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Cuestionada por la actora la sentencia de fs. 142/145vta., ya que no se acoge favorablemente su intento de consignación de llaves del inmueble locado tras haber decidido unilateralmente su rescisión por presunto incumplimiento del locador y se lo carga en costas. Apela a fs. 159/161, sin estricta sujeción a los fundamentos centrales del fallo, pero con ese mínimo de exigencias que permiten mantener abierta la instancia, obtiene, en cuanto al fondo de la cuestión, una decisión concordante desfavorable, aún cuando cada votante haya privilegiado distintas facetas del pleito no obstante queda a la suerte de otra propuesta si la actuación del letrado de la recurrente resulta oficiosa a los fines de la regulación de honorarios. De allí mi abocamiento a la presente.

Tras detenida lectura y valoración de lo actuado a la luz de la naturaleza del convenio rescindido y de la naturaleza de la acción ejercida por quien fuera el

locatario, ateniéndonos al convenio libremente acordado por las partes y la distribución de las cargas probatorias que impone cada imputación formulada, me permito coincidir con las razones signadas y mal criticadas por la recurrente que obran a fs. 144, p. 5, de los considerandos y que encuentran su fundamento jurídico en las normas aplicables en el caso de los arts. 1518 y 1519 del CCiv. (ver cláus. 4ª. del convenio).

En consecuencia, y tras verificarse la actitud y los hechos probados adquiridos en la causa, no se han cumplimentado los requisitos exigidos por el art. 1611 CCiv. para perfeccionar de este modo la entrega del bien tras la disolución del vínculo. No obstante y más allá de la confusión conceptual que puede emerger de la lectura de los votos, no encuentro el suficiente reproche para negar la procedencia de los honorarios que le corresponde al letrado actuante por la recurrente y que en definitiva si la parte afectada considera que no actuó conforme a lo convenido y esperado, tendrá las acciones por el modo y la vía pertinente. De allí que en cuanto al punto concuerde con lo propuesto por el segundo votante y se difiera la regulación de conformidad a lo ordenado en la Ley XIII nos. 4 y 15, al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Hayes en cuanto al punto por el cual me he abocado, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. García Blanco, la siguiente

**SENTENCIA**:

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando el fallo de grado de fs. 142/145vta. en todas sus partes.

**2)** Costas de la alzada al apelante vencido.

**3)** Regular los honorarios profesionales del Dr. J. N. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
**Juez de Cámara**

**GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO**
**Presidenta**

**JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
**Juez de Cámara**

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"**

**MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara**